

**Versión Pública de RR-4697/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4697/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4697/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de abril de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212325723000124, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El nueve de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El día dieciséis de mayo del año en curso, el sujeto obligado remitió a través de un correo electrónico un recurso de revisión del recurrente de fecha quince de mayo del presente año, a través de medio electrónico, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha diecisiete de mayo de año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4697/2023**, el cual fue retornado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue asignada con el número de folio 212325723000124, en la cual requirió lo siguiente:

“...Atentamente solicito me informen:

-Si al 5 de abril de 2023, existe algún procedimiento de otorgamiento de concesiones y/o permisos nuevas/os en la modalidad de transporte público de pasajeros, ya sea urbano, suburbano o foráneo, en alguna ruta que comprenda el municipio de Zacatlán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

En caso afirmativo, favor de indicar, cuál ruta, sus ramales y recorridos, con cuantas unidades y el estado que guarde el procedimiento, así como la identidad de los solicitantes.

-Si al 5 de abril de 2023, existe algún procedimiento de ampliación de parque vehicular en alguna ruta concesionada en la modalidad de transporte público de pasajeros a sea urbano, suburbano o foráneo y que comprenda el municipio de Zacatlán, Puebla.

En caso afirmativo, favor de indicar, cuál ruta, sus ramales y recorridos, con cuantas unidades y el estado que guarde el procedimiento, así como la identidad de los solicitantes." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se observa lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I, IV y 17 así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se informa lo siguiente:

Que, referente a su solicitud, le informamos que se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que esta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información.

En este sentido, de los planteamientos que realiza en su solicitud, se desprende que sus "cuestionamientos" están enfocados a obtener en su caso una consulta, pues si bien los sujetos obligados deben conocer el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares.” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

*“Expuesto lo anterior, me permito relatar los motivos de inconformidad:
PRIMERO. Ausencia de motivación y fundamentación. Tal y como este Instituto podrá apreciar de los escuetos párrafos que conforman el acto que se impugna, la responsable omitió fundar y motivar su resolución, sino que se concentró a verter criterios arbitrarios y figuras novedosas con la idea de justificar la negativa a atender la solicitud de información pública.*

Asimismo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 116 se establece que la restricción a información pública solo será dable cuando se trata de información reservada o confidencial, por lo que la Autoridad Responsable solo podía oponerse a revelar la información que le sea solicitada cuando concurran las figuras mencionadas, de los que solo podrá hacer uso cuando concurran los supuestos a que se refieren en los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, remitiendo una solicitud para tal efecto al Comité de Transparencia, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

En contravención a lo anterior, la Secretaría de Transporte y Movilidad al dar respuesta a la solicitud de folio SISA/212325723000124, hizo uso de figuras novedosas en el ordenamiento jurídico con el único objeto de obstaculizar el acceso a la información solicitada, apartándose de las únicas Justificaciones legales que tenía permitidas para negar el acceso a la información, lo que en sí mismo constituye un acto ilegal y arbitrario, que debería ser suficiente para revocar la resolución que se impugna y ordenar a la Responsable que entregue la información solicitada.

SEGUNDO. Violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En términos de los artículos 157 y 158 de la Ley de la Materia, en caso de negativa al acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones (información reservada y o confidencial), o en su caso, demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, considerando que existirá una presunción en el sentido de que la información debe existir a su disposición, si ésta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En otras palabras, la Autoridad solo podía negar el acceso a la información cuando fuere reservada o confidencial, o cuando esta no se refiera a información inexistente referirse a datos relativos a sus competencias y funciones.

En el caso en particular, como se ha manifestado la Autoridad Responsable actuó de manera arbitraria, pues de la lectura de su respuesta es notorio que pretendió justificar su negativa en motivos ajenos a los que tiene permitidos según la ley,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

lo que a todas luces convierte actuar en ilegal y es razón suficiente para revocar la resolución que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, este honorable Instituto debe considerar que la información que se solicitó en la solicitud de folio SISAI 212325723000124 no reviste la calidad de reservada o confidencial y que por estar referida en las atribuciones de Autoridad Responsable en la Ley del Transporte del Estado de Puebla, no puede calificársele como inexistente.

Asimismo, cabe recordar a este Ad Quem que para el caso en que la información solicitada llegare a contener información confidencial o reservada, (situación de la que se desconoce), el Sujeto Obligado tiene el deber jurídico de elaborar una versión pública en términos del artículo 120 de la Ley de la Materia.

TERCERO. Indebida interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. A efecto de exponer y clarificar este argumento me permito transcribir la parte total de la respuesta del Sujeto Obligado:

"Que, referente a su solicitud, le informamos que se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, va que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración..."

Asimismo, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma derecho de acceso es el documento donde atribuciones del sujeto obligado. o conserven, que el objeto del se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud no se advierte que esta refiera a la obtención de un documento sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información." (SIC).

De la interpretación gramatical de la respuesta del Sujeto Obligado, se pueden desprender las siguientes aseveraciones.

- a) **Afirma que la solicitud de folio SISAI 212325723000124 no es como tal una solicitud de acceso a la información por no relacionarse con Información que obre en documentos de los Sujetos Obligados.**
- b) **El objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado**
- c) **La solicitud de folio SISAI 212325723000124 se trata de una consulta por no referirse a un documento.**

A. Respecto de la aseveración marcada con el inciso a), resulta incorrecta la interpretación de la responsable, pues el objeto de la solicitud de información es

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

precisamente conocer si existen datos relativos al otorgamiento y ampliación de parque vehicular de concesiones de transporte público de personal, mismos que, si bien legalmente deben constar en un expediente administrativo, el solicitante no tiene manera de saber si se hallan en algún otro medio, por lo que resulta ilegal, arbitrario y totalmente opuesto al principio de transparencia, imponer a suscrito el deber de indicar al sujeto obligado, si para dar respuesta debió consultar a su expediente administrativo que en su caso hubiere abierto.

Considerar lo contrario y como arbitrariamente pretende la Secretaría, sería el equivalente a restringir el acceso a la información solo a los casos donde el solicitante les indica con precisión donde deben recabar los datos solicitados, cuando son los Sujetos Obligados los únicos que conocen su ubicación o si los datos constan en un expediente, base de datos o algún otro medio.

Por otro, el Sujeto Obligado hace caso omiso o al menos interpreta incorrectamente la fracción XIX, del artículo 7 de la Ley de la Materia, que establece que por información pública se refiere a cualquier archivo, registro o DATO contenido en cualquier medio.

Conforme con lo anterior, la Secretaría de Movilidad y Transporte, en su calidad de sujeto obligado, está obligada a otorgar los DATOS cuando le sean solicitados, no obstante, el medio en que estén contenidos, por lo que, la aseveración de la Responsable carece de sentido y justificación, pues debió dar respuesta al suscrito informando de la existencia o no de procedimientos tendientes al otorgamiento y ampliación de las concesiones tantas veces referidas, por supuesto partiendo de si estos procedimientos constan en sus registros y expedientes, sin importar el medio donde se encuentren, pues se trata de información de carácter público.

B. Respecto de la aseveración del inciso b), resulta a todas luces incorrecta y parte del desconocimiento de la ley (en el mejor de los casos), pues como se ha dicho, la solicitud de folio SISAI 212325723000124 pretendió acceder a archivos, registros o DATOS, que pueden o no encontrarse en documentos físicos, expedientes, electrónicos o impresos, bases de datos impresas o incluso electrónicas, etc.

Por otro lado, partiendo de lo aseverado por la responsable, en el sentido de que en los documentos es donde se materializa el actuar de la responsable, ella misma se da respuesta a la forma en que debió actuar, pues es precisamente mediante la entrega de información y acceso a documentos donde haya actuado, es como debió dar respuesta y no actuando con opacidad como lo hizo.

C. Por lo que hace al dicho de la responsable consistente en que la solicitud de folio SISAI 212325723000124 se trata de una consulta, esta honorable autoridad revisora debe considerarlo siguiente;

- i) Se trata de una figura novedosa, pues lo que ella llama "Consulta" no se prevé en el ordenamiento de la materia como causal que justifique la negación al acceso a la información o en algún otro, sino que es una figura que al parecer fue inventada exprofeso para dar respuesta al promovente.*
- ii) La distinción que la responsable pretende hacer entre solicitud de acceso a la información y lo que llama "Consulta" no se prevé en ninguna parte del*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

ordenamiento Jurídico estatal y mucho menos en el general. Ello aunado por supuesto, de toda motivación y fundamentación.

iii) Por otro lado, si atendemos al significado gramatical de la palabra consulta, tenemos las siguientes acepciones conforme a la Real Academia de la Lengua Española- "consultar

Del lat. consultare, intens. de consulére 'considerar', 'deliberar'.

- 1. tr. Examinar, tratar un asunto con una o varias personas,*
- 2. tr. Buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia.*
- 3. tr. Pedir parecer, dictamen o consejo a alguien."*

Al respecto, sin abundar en el total, podemos concentrarnos en el significado marcado con el número 2, que conlleva "Buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia", que es precisamente el objetivo de la solicitud de acceso a la información.

Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información, si partimos del hecho de que se trata del ejercicio del "derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso".

En función de lo anterior, resulta inconcuso que la definición de Solicitud de Información y el acto de consultar conllevan precisamente el objeto de acceder a datos en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la solicitud de acceso a la información que se ejerció mediante el folio SISAI 212325723000124 en términos de ley, equivale a "consultar" si existen archivo registro o dato relativos al otorgamiento y ampliación de concesiones de transporte público de personal en el municipio de Zacatlán, lo que por supuesto está justificado y es parte de las obligaciones de la autoridad responsable.

CUARTO. Arbitrariedad y opacidad en la justificación. Para rematar su respuesta, la Responsable argumentó lo siguiente;

"En este sentido, de los planteamientos que realiza en su solicitud, se desprende que sus "cuestionamientos" están enfocados a obtener en su caso una consulta, pues si bien los sujetos obligados deben conocer el acceso a la información generado, administrada o en su posesión respecto de los actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares". (SIC)

Como se puede apreciar, hay una obvia contradicción en lo dicho por el Sujeto Obligado pues, por un lado reconoce el deber de conceder acceso a la información, por el otro, afirma que no está obligado a atender consultas, que como se han dicho equivalen precisamente a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, cuando menos resulta preocupante, ya sea por desconocimiento o por mala fe, la autoridad responsable se olvida que en si misma se integra de servidores públicos, que tratan con información pública, que no les pertenece a ellos sino a la sociedad mexicana y que además están obligados a revelar en los términos de ley. Siendo que este deber proviene del orden jurídico y de ninguna manera está sujeto a su arbitrio, ni mucho menos a su capricho o discreción.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

Aunado a lo anterior, esta honorable autoridad revisora, podrá notar que la información que fue solicitada en la solicitud SISAI 212325723000124 es de carácter público por referirse precisamente al ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Responsable y por tanto, en términos del artículo 6 de la Constitución, 8, 12, 15, 16, 19, 20 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la propia Ley de la Materia, es OBLIGACIÓN del Sujeto Obligado atender la solicitud de información y proporcionar los datos requeridos, por lo que su determinación resulta ilegal y arbitraria.” (Sic)

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...esta autoridad señalada como la responsable, actuó apegada a estricto derecho y al principio de legalidad, en todo momento conforme a la ley en la materia, en ese tenor, esta Honorable Ponencia podrá advertirlo y comprobarlo del análisis a la evidencia probatoria que versa en la documental pública consistente en las copias certificadas del Acuse de Entrega de Información emitido por el Sistema de Solicitud de Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico señalado; la relativa respuesta a la solicitud de información multicitada y de su anexo a la misma, siendo el último documento, es la información requerida por el hoy recurrente; y la concatenación a los fundamentos y argumento vertido con antelación.

... (transcripción de la solicitud)

En visto de lo anterior, es menester señalar a este cuerpo colegiado que, se queja por la negativa de proporcionar la información de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley en la materia; por lo tanto, se advierte que no es una solicitud de acceso a la información, ya que se trata de una consulta. Por lo que no se puede dar el tratamiento de solicitud de acceso a la información, ya que se trata de una consulta. Toda vez que con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés se le proporcione la debida respuesta al solicitante colmarse dicho requisito procedimental que de cabida al presente medio de impugnación. En consecuencia, de lo anterior, deberá así determinarlo este Honorable Órgano Garante en fallo definitivo, sobreseyendo el presente asunto de conformidad al artículo 183 fracción IV del ordenamiento jurídico antes señalado, mismo que a la letra dicta;

‘ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseyido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia los términos del presente Capítulo”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracciones II y V, 97, 98 fracción 1, 121, 161 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 7 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

TERCERO. - Indebida interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. A efecto de exponer y clarificar este argumento me permito transcribir la parte total de la respuesta del Sujeto Obligado: "Que, referente a su solicitud, le informamos que se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración..."

Asimismo, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, física o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, advierte que esta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información." (SIC).

De la interpretación gramatical de la respuesta del Sujeto Obligado, se pueden desprender las siguientes aseveraciones,

a) Afirma que la solicitud de folio SISAI 212325723000124 no es como tal solicitud de acceso a la información por no relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados,

b) El objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado

e) La solicitud de folio SISAI 212325722000124 se trata de una consulta por no referirse a un documento.

A. Respecto de la aseveración marcada con el inciso a), resulta incorrecta la interpretación de la responsable, pues el objeto de la solicitud de información es precisamente conocer si existen datos relativos al otorgamiento y ampliación de parque vehicular de concesiones de transporte público de personal, mismos que, si bien legalmente deben constar en un expediente administrativo, el solicitante no tiene manera de saber si se hallan en algún otro medio, por lo que resulta ilegal, arbitrario y totalmente opuesto al principio de transparencia, imponer a suscrito el deber de indicar al sujeto obligado, si para dar respuesta debió consultara su expediente administrativo que en su caso hubiere abierto.

Considerar lo contrario y como arbitrariamente pretende la Secretaría, serla el equivalente a restringir el acceso a la información solo a los casos donde el solicitante les indica con precisión donde deben recabar los datos solicitados, cuando son los Sujetos Obligados los únicos que conocen su ubicación o si los datos constan en un expediente, base de datos o algún otro medio.

Por otro, el Sujeto Obligado hace caso omiso o al menos interpreta incorrectamente la fracción XIX, del artículo 73 de la Ley de la Materia, que establece que por información pública se refiere a cualquier archivo, registro o DATO contenido en cualquier medio.

Conforme con lo anterior, la Secretaría de Movilidad y Transporte, en su calidad de sujeto obligado, está obligada a otorgar los DATOS cuando le sean solicitados, no obstante, el medio en que estén contenidos, por lo que, la aseveración de la Responsable carece de sentido y justificación, pues debió dar respuesta al suscrito informando de la existencia o no de procedimientos tendientes al otorgamiento y ampliación de las concesiones tantas veces referidas, por supuesto partiendo de si estos procedimientos constan en sus registros y expedientes, sin importar el medio donde se encuentren, pues se trata de información de carácter público.

B. Respecto de la aseveración del inciso b), resulta a todas luces incorrecta y parte del desconocimiento de la ley en el mejor de los casos pues como se ha dicho, la solicitud de folio SISAI 212325723000124 pretendió acceder a archivos, registros o DATOS,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

que pueden o no encontrarse en documentos físicos, expedientes, electrónicos o impresos, bases de datos impresas o incluso electrónicas, etc.

Por otro lado, partiendo de lo aseverado por la responsable, en el sentido de que en los documentos es donde se materializa el actuar de la responsable, ella misma se da respuesta a la forma en que debió actuar, pues es precisamente mediante la entrega de información y acceso a documentos donde haya actuado, es como debió dar respuesta y no actuando con opacidad como lo hizo.

C. Por lo que hace al dicho de la responsable consistente en que la solicitud de folio SISAI 212325723000124 se trata de una consulta, esta honorable autoridad revisora debe considerarlo siguiente:

i) Se trata de una figura novedosa, pues lo que ella llama "Consulta" no se prevé en el ordenamiento de la manera como causal que justifique la negación al acceso a la información o en algún otro, sino que es una figura que el parecer fue inventada expreso para dar respuesta al promovente.

ii) la distinción que la responsable pretende hacer entre solicitud de accesos la información y lo que llama "Consulta" no se prevé en ninguna parte del ordenamiento jurídico estatal y mucho menos en el general. Ello aunado por supuesto, que carece de toda motivación y fundamentación.

iii) Por otro lado, si atendemos al significado gramatical de la palabra consulta, tenemos las siguientes acepciones conforme a la Real Academia de la Lengua Española⁴:

"consultar

Del lat. *consultare*. *intens.* de *consulére* 'considerar', 'deliberar'.

1. tr Examinar, trataron asunto con una o varias personas.

2. tr. Buscar documentación o datos sobre algún asunto o mataría.

3. tr. Pedir parecer, dictamen o consejo a alguien."

Al respecto, sin abundar en el total, podemos concentrarnos en el significado marcado con el número 2, que conlleva "Buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia", que es precisamente el objetivo de la solicitud de acceso a la información.

Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información, si partimos del hecho de que se trata del ejercicio del "derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar Interés alguno ni justificar su uso "5.

En función de lo anterior, resulta inconcuso que la definición de Solicitud de Información y el acto de consultar conllevan precisamente el objeto de acceder a datos en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la solicitud de acceso a la información que se ejerció mediante el folio SISAI 212325723000124 en términos de ley, equivale a "consultar" si existen archivo registro o dato relativos al otorgamiento y ampliación de concesiones de transporte público de personal en el municipio de Zacatlán, lo que por supuesto está justificado y es parte de las obligaciones de la autoridad responsable.

De lo anterior mencionado, el hoy recurrente en lo solicitado no identifica un documento en específico, puesto que hace referencia a una sugerencia derivado de si "existe" y "en caso afirmativo" por tal motivo este Sujeto Obligado se encuentra impedido para acertar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información de este ente.

A efecto de ello y después del análisis de la literalidad de lo solicitado por el recurrente, se advierte que hace referencia a una consulta, ya que no precisa la obtención de un documento.

Cabe recalcar, que de conformidad con el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es inoperante ya que se fundó y motivo con exactitud la improcedencia a una solicitud, de conformidad con el artículo 7 fracciones XII y XIX, que a la letra dicen;

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XII. Documento: Todo registro de Información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

(...)

XIX. Información focalizada: la información útil que sirve para que los particulares tomen decisiones mejor informadas respecto a bienes y servicios públicos, bajo el uso de datos estadísticos y/o comparativos;

(...)

Afecto con:

"A. Respecto de /a aseveración marcada con el Inciso a, resulta Incorrecta la interpretación de la responsable, pues el objetivo de la solicitud de Información es precisamente conocer si existen datos relativos al otorgamiento y ampliación de parque vehicular de concesiones de transporte público de personal.

De lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado precisa, aclara y afirma que de acuerdo al folio 212325723000124 de fecha 05 de abril de 2023, no es como lo solicito, por lo que, es incongruente e improcedente precisar con posterioridad, a consecuencia de hacer aclaraciones y modificaciones.

De conformidad con el artículo 7 fracción XXXV y 182 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica que dentro del ordenamiento jurídico hace referencia a "solicitud" y "consulta", que a la letra dice:

"ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV. Solicitud de Acceso; Solicitud de acceso a la información pública;'

(...)

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta, o'

(...)

Para efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé los conceptos de "solicitud" y "consulta", por lo que no es una figura novedosa e inventada como lo menciona el hoy recurrente.

CUARTO. - Arbitrariedad y opacidad en la justificación. Para rematar su respuesta, la Responsable argumentó lo siguiente:

"En este sentido, de los planteamientos que realiza en su solicitud, se desprende que sus "cuestionamientos" están enfocados a obtener en su caso una consulta, pues si bien los sujetos obligados deben conocer el acceso a la información generada,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares." (SIC).

Como se puede apreciar, hay una obvia contradicción en lo dicho por el Sujeto Obligado pues, por un lado reconoce el deber de conceder acceso a la información, por el otro, afirma que no está obligado a atender consultas, que como se han dicho equivalen precisamente a las solicitudes de acceso a la información, lo anterior, cuando menos resulta preocupante, ya sea por desconocimiento o por mala fe, la autoridad responsable se olvida que en si misma se integra de servidores públicos, que tratan con información pública, que no les pertenece a ellos sino a la sociedad mexicana y que además están obligados a revelar en los términos de ley. Siendo que este deber proviene del orden jurídico y de ninguna manera está sujeto a su arbitrio, ni mucho menos a su capricho o discreción.

Aunado a lo anterior, esta honorable autoridad revisara, podré notar que la información que fue solicitada en la solicitud SISAI 212325723000124 es de carácter público por referirse precisamente al ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Responsable y por tanto, en términos del artículo 6 de la Constitución, 8, 12, 15, 16, 19, 20 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la propia Ley de la Materia, es OBLIGACIÓN del Sujeto Obligado atender la solicitud de información y proporcionar los datos requeridos, por lo que su determinación resulta ilegal y arbitraria."

Con relación al acto reclamado del recurrente, este Sujeto Obligado sostiene categóricamente ante esta Honorable Ponencia que, es falso el acto reclamado, por lo tanto, resulta Infundado e Inoperante el agravio del hoy quejoso, esto de conformidad al legal actuar de mi representada.

Por lo que debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, no encontrando cauce legal alguno el motivo de disenso expresado de su parte, pues como podrá observar ese Órgano Garante de la lectura a lo requerido por él, se advierte claramente que no corresponde a una petición de información, ello por la forma en que el recurrente formulo su petición, por lo tanto la misma resulta ser una consulta, en este tenor es preciso indicar que la Real Academia Española define el concepto "consultar" de la forma siguiente:

**Dei lat. consultare, intens. de consulére 'considerar', 'deliberar'.
tr. Pedir parecer, dictamen o consejo a alguien".**

De la acepción de la palabra (consultar), se advierte con total claridad, que lo expresado por el recurrente en su petición, al señalar (sí al 5 de abril del 2023, existe algún procedimiento de otorgamiento de concesiones o permiso nuevos os en la modalidad de transporte público de pasajeros...", por lo tanto este órgano garante puede determinar que la misma encuadra en la definición antes citada, por lo que no se refiere a obtener, solicitar o adquirir un documento en el cual se establezcan el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este Sujeto Obligado, ya sea que se encuentren soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; tal y como fue precisado por este Sujeto Obligado al momento de rendir de manera oportuna a respuesta, de ahí que no puede decirse que corresponde a una solicitud de información, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción XI, mismo que a la letra establece:

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
(...)

De lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado precisa, aclara y afirma que de acuerdo al folio 212325723000124 de fecha 05 de abril de 2023, no es como lo solicito, por lo que, es incongruente e improcedente precisar con posterioridad, a consecuencia de hacer aclaraciones y modificaciones.

De conformidad con el artículo 7 fracción XXXV y 182 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica que dentro del ordenamiento jurídico hace referencia a "solicitud" y "consulta", que a la letra dice;

*"ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por;
XXXV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"*

(...)
"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)
VI. Se trate de una consulta, o"

(.)
Para efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé los conceptos de "solicitud" y 'consulta', por lo que no es una figura novedosa e inventada como lo menciona el hoy recurrente.

De todo lo anteriormente expuesto y con justificación legal, dentro del Criterio de Interpretación 028/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se precisa que es obligación de este Sujeto Obligado atender la solicitud de Acceso a la Información Pública." (sic)

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta realizado por el sujeto obligado dirigido al recurrente, de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés.

Por lo que hace las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Respecto a los medios de prueba presentadas por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada con fecha primero de abril de dos mil veintitrés, por el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, identificada como ANEXO 1.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212325723000124, materia del presente recurso de revisión, identificada como ANEXO 2.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAÍ, la respuesta correspondiente proporcionada al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico señalado, la cual se anexo a la respuesta otorgada al ahora recurrente, identificado como ANEXO 3.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día cinco de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 212325723000124, en el que requirió lo siguiente:

Si al 5 de abril de 2023, existe algún procedimiento de otorgamiento de concesiones y/o permisos nuevos en la modalidad de transporte público de pasajeros, ya sea urbano, suburbano o foráneo, en alguna ruta del municipio de Zacatlán, Puebla.

En caso afirmativo, favor de indicar, cuál ruta, sus ramales y recorridos, con cuantas unidades y el estado que guarde el procedimiento, así como la identidad de los solicitantes.

Si al 5 de abril de 2023, existe algún procedimiento de ampliación de parque vehicular en alguna ruta concesionada en la modalidad de transporte público de pasajeros a sea urbano, suburbano o foráneo y que comprenda el municipio de Zacatlán, Puebla.

En caso afirmativo, favor de indicar, cuál ruta, sus ramales y recorridos, con cuantas unidades y el estado que guarde el procedimiento, así como la identidad de los solicitantes.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, informó que ~~no~~ es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los sujetos obligados.

De ahí que, no se advierte que esta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta al sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

En ese sentido, de los planteamientos que realiza el recurrente en su solicitud, se desprende que están enfocados a obtener, en su caso, información relativa a una consulta, pues si bien los sujetos obligados deben conocer la información generada, administrada o en su posesión, respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban atender consultas de interés de los particulares, que no refieren a un documento en particular.

Por tal motivo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la autoridad responsable le negó la información requerida por tratarse de una consulta, así como la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, reiteró su respuesta inicial al advertir que no es una solicitud de acceso a la información, ya que se trata de una consulta, por lo que no se puede dar el tratamiento de solicitud de acceso a la información.

Cabe mencionar, que el hoy recurrente en lo solicitado, no identifica un documento en específico, puesto que hace referencia a una sugerencia derivado de si "existe" y "en caso afirmativo", por tal motivo el Sujeto Obligado se encuentra impedido para acertar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información de ese ente. Además, el sujeto obligado fundó y motivo con exactitud la improcedencia a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 7 fracciones XII y XIX, de la Ley de la materia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado le negó la información por tratarse de una consulta y que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber **que** tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales **que** regulen el hecho y las consecuencias jurídicas **que** pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley

les permite. Mientras, la **motivación se** traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos **por** las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder **se** encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se** trate, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De ahí que, el presente recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación y estudio, por lo que resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese contexto se debe referir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5°, 7°, fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV, y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar que las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera **específica** y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información pública, se debe entender que son hechos, datos o acontecimientos susceptibles de ser verificados. En consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información contempla todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**² de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.³

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación fue presentada ante la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, a

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana. Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² Énfasis añadido

³ Retomado de: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**

través de la cual, el recurrente pidió en dos cuestionamientos, el primero: si existen procedimiento de otorgamiento de concesiones y/o permisos nuevos del transporte público de pasajeros, en alguna ruta del municipio de Zacatlán; y el segundo: solicito si existe algún procedimiento de ampliación de parque vehicular en alguna ruta concesionada en la modalidad de transporte público de pasajeros ya sea urbano, suburbano o foráneo y que comprenda el municipio de Zacatlán, Puebla; de ser afirmativas las respuestas indicar, ruta, ramales y recorridos; número de unidades y el estado que guarda el procedimiento y la identidad de los solicitantes.

Asimismo, el recurrente al presentar el medio de impugnación alegó la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como la negativa de atender la solicitud por tratarse de una consulta.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado manifestó que no es una solicitud de acceso a la información, ya que se trata de una consulta, por lo que no se puede dar el tratamiento de solicitud de acceso a la información.

Dicho lo anterior y del análisis que realizó este órgano garante, se observó que el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información no refiere a un documento en específico, puesto que hace referencia a una sugerencia derivado de “si existe” y “en caso afirmativo”; por tal motivo, el solicitante no precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información del sujeto obligado, en consecuencia, se trata de una consulta, ya que no precisa la obtención de un documento determinado.

Por otra parte, el sujeto obligado fundó y motivo la respuesta proporcionada al recurrente, de conformidad con el artículo 7 fracciones XII y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que han quedado descritos en párrafos anteriores.

Asimismo, el sujeto obligado precisó el concepto de “consultar”, de acuerdo a lo que menciona la Real Academia Española:

*Dei lat. consultare, intens. de consulére 'considerar', 'deliberar'.
tr. Pedir parecer, dictamen o consejo a alguien”.*

De la definición anterior, se advierte que lo requerido por el recurrente en la solicitud de acceso a la información encuadra en la definición antes citada, por lo que, no se refiere a obtener, solicitar o adquirir un documento en el cual se establezcan el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del sujeto obligado, ya sea que se encuentren soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; de ahí que no puede decirse que corresponde a una solicitud de información, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción XI, mismo que a la letra establece:

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

En tal sentido, es evidente que, en la petición que se analiza, se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en la solicitud del agraviado, planteó una consulta respecto a información que el propio solicitante desconoce si existe o no.

En ese orden de ideas, de los cuestionamientos antes señalados, se observa que los mismos se formularon a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ello al tenor de lo siguiente:

En dicha solicitud, el entonces solicitante utilizó las siguientes palabras: “si, existe, alguna, cual”, por el cual es de importancia establecer que, el Diccionario de la Real Academia Española, las define como:

“si” tr. 1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. 2. conj. Denota aseveración terminante.;

“existe” (existir) tr. Del lat. *exsistĕre*. 1. intr. Dicho de una cosa: 2. intr. Tener vida. 3. intr. Haber, estar, hallarse.;

“alguna” 1. adj. indef. Expresa que no se conoce o no se desvela la existencia de aquello denotado por el nombre al que modifica;

“cual” Del lat. *qualis*. 1. pron. relat. m. y f. Como, de la misma manera que. 3. adv. así como; (sic)

Por consiguiente, el cuestionamiento que formuló el reclamante al sujeto obligado no es una solicitud de acceso a la información, sino la manifestación de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que, en el caso que nos ocupa, comienza con la palabra “SI” que denota condición o suposición, en relación al ejercicio o no de las facultades del sujeto obligado, sin precisar qué documento en específico solicita, en relación a los cuestionamientos que fueron mencionados en párrafos anteriores. Al respecto, esto es inconcuso, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino los documentos en los que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud, como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar una consulta. Lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme, y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecúa a

lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define como solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número de folio 212325723000124, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000124.**
Expediente: **RR-4697/2023.**


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4697/2023/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4697/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.